



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante : **IRIS JINETE DE GUERRERO Y OTROS**
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES**
Radicado : **13-001-33-33-001-2015-00414-00**

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el 17 de febrero de 2016 por medio del cual se interpuso **recurso de apelación** contra el auto de fecha 12 de febrero de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 244 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

MÓNICA LAFONT CABALLERO



SEÑOR(A)
JUEZ (A) PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA.
E. S. D

RADICACION: 2015-00414

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IRIS JINETE DE GUERRERO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE
GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES - CDGRD.



ROOSBELT BAHOQUE QUEZADA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, en mi condición de apoderado de la parte actora: dentro del proceso de referencia, comedidamente INTERPONGO dentro del término legal previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia proferida y fijada en estado el **15 de Febrero de 2016**, en la cual se dispuso el rechazo de la demanda. Esto con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Descendiendo el caso que nos ocupa, encontramos que según los hechos y las pretensiones de la demanda, los daños cuya reparación de pretende tienen origen en la mora en que incurrió la parte demandada al no haber hecho entrega oportuna de la ayuda humanitaria a que tenían derechos los accionantes, conducta que se prolongo hasta el mes de marzo de 2013 fecha en que se efectuó el pago correspondiente.

En consideración a lo expuesto, para dar la aplicación a la disposición antes transcrita, debe tenerse en cuenta la fecha en que ceso la conducta omisiva generadora del daño, debiendo precisarse que no se tiene certeza de este hecho, pues solo conoce el despacho el pago de la ayuda humanitaria se efectuó en el mes de marzo de 2013, según consta en certificación obrante a folio 84 del expediente.

En orden a lo expresado, se evidencia la extemporaneidad de la demanda presentada el día 4 de diciembre de 2015, configurándose la caducidad del medio de control y en consecuencia se dispondrá su rechazo de plano conforme a lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo manifestado este Despacho **DISPONE: RECHAZAR** por caducidad la demanda de la referencia este medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

RAZONES DE DEFENSA.

Pues bien, para efectos de dilucidar el término en el cual debió incoarse la demanda, es pertinente hacer mención de los fundamentos que dan lugar a la imputación de la responsabilidad a la entidad que se demanda; para ello, es necesario aclarar que en el sub-lite **no se discute el derecho al reconocimiento y pago de las ayudas económica asignada en la ola invernal que azoto a nuestro país, sino los perjuicios que se ocasionaron a los demandantes como consecuencia de la demora en el pago de los mismos.**

En tal virtud, si las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento de los perjuicios causados por la mora en el pago de la ayuda económica humanitaria decretada por la UNGRD, el término de caducidad deberá iniciar su cómputo desde la fecha en que se produjo el pago tardío, toda vez que es a partir de ese momento cuando se **consolida el perjuicio** y el interés para demandar.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en un caso diferente pero aplicable por analogía a este asunto, preceptuó:

"El cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en el sub judice.

En relación con este extremo y frente a supuestos similares al objeto de debate en la presente litis, la Sala ha sostenido que el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad de la acción indemnizatoria es, de acuerdo con lo señalado por el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo – en la redacción dada al mismo por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 – aquel en el cual se produce la omisión administrativa en cuestión, de manera que frente a la obligación, a cargo de la administración central, de girar los rubros correspondientes a los subsidios otorgados a los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el término de caducidad de la acción de reparación directa enderezada a reclamar la indemnización de perjuicios derivada de la falta de pago de los mencionados dineros, comienza a correr a partir del día en el cual la entidad obligada a efectuar la erogación correspondiente incurre en mora, vale decir, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en la Ley para llevar a cabo el giro de los recursos en comento. Y si lo que se reclama es el pago de los intereses moratorios respectivos, el plazo habrá de contarse a partir del momento en el cual se efectúa el pago tardío, pues es entonces cuando se consolida este último perjuicio. En la dirección anotada, se ha afirmado lo siguiente:

"Análisis de la excepción de caducidad.

En este orden, si las pretensiones buscan el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el no pago de transferencias, el término de caducidad deberá contarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo fijado por la ley, para girar los valores correspondientes. Empero, si las pretensiones indemnizatorias radican en la mora en el pago realizado dentro de los dos años siguientes a su exigibilidad legal, el término de caducidad deberá contarse desde la fecha en que se produjo el giro tardío, toda vez que es a partir de ese momento cuando se consolida el perjuicio y el interés para demandar.

Según lo expuesto, al reclamarse el pago de los perjuicios no del derecho mismo, el plazo en aras de establecer la caducidad habrá de contarse, **desde la fecha en que se produjo el giro tardío**, pues se reitera, es a partir de este momento cuando se consolida el perjuicio reclamado en esta instancia y que además, **el presunto daño de la administración cesa en su causación.**

Por ello, si el pago de la ayuda económica humanitaria se efectuó en el mes de **Noviembre** del año 2013 tal y como se expresa claramente en el hecho 18 de la demanda instaurada, De conformidad con el libelo introductorio, teniendo en cuenta que el pago de la ayuda económica humanitaria se efectuó en el mes de **Noviembre del año 2013**, el término de caducidad de la acción expiraba en el mes de **Noviembre de 2015**, siendo presentada la demanda el día 4 de Diciembre de 2015 y habiendo interrumpido dicho término, que se amplía en virtud de la suspensión de que fue objeto con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por más de dos meses conforme lo establece 1285 de 2009, en consecuencia se tiene que frente a la demanda fue presentada en forma oportuna.

Dada la confusión generada se expresa bajo la gravedad de juramento que el pago de la ayuda humanitaria a esta unidad familiar demandante le fue realizado en el mes de noviembre del año 2013, por lo que en el desarrollo del proceso se puede entrar a verificar la veracidad de tal afirmación incluso por informción que puede ser reportada desde una de las demandadas como lo es UNGRD, pero que con lo afirmado se busca que dicha confusión en esta instancia evite que la demanda sea rechazada de plano y con ello no se permita el acceso a la administración de justicia con relación a la certeza de la fecha de la realización del apoyo de la ayuda humanitaria a esta unidad familiar demandante, asunto que fácilmente puede ser aclarado en el desarrollo y estudio de la demanda.

PETICIONES.

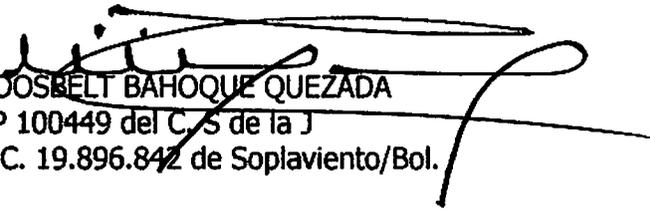
Solicitó al Tribunal Administrativo de Bolívar **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Trece Administrativo de Cartagena en providencia fijada en estado de fecha **15 de febrero** de 2016 y como consecuencia de ello, se disponga la admisión de la presente demanda.

Anexo:

1. Al momento de su expedición se aportara Certificación del Presidente del CMGRD en la cual consta la fecha en que los damnificados recibieron la ayuda económica, dentro del cumplimiento de la labor de seguimiento y aplicación de los recursos según lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 074 de 2011, esto para confrontar cualquier error que tenga en su contenido la inicialmente aportada a la demanda.

2. Copia de decisión adoptada recientemente por el Tribunal Administrativo de Bolívar en caso análogo, en la cual se resolvió que en este tipo de demandas puede concluirse que si los perjuicios que se buscan ser reconocidos fueron causados por la mora en el pago de la ayuda económica humanitaria, dicho termino debe empezar a contarse a partir de la fecha en que se produjo el pago tardío, pues, es en ese momento que se consolida el perjuicio reclamado y el interés para demandar, siendo en este caso la fecha de referencia para el inicio de dicho computo el mes de Noviembre del año 2015.

Atte:


ROOSELT BAHOQUE QUEZADA
TP 100449 del C. S de la J
C.C. 19.896.842 de Soplaviento/Bol.

JUZGADO PRIMER ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA
RECIBIDO HOY 18 febrero 2016
NUMERO DE FOLIOS 9
FECHA: _____ HORA 10:30 am
NOMBRE QUIEN RECIBE Monica Lopez
FIRMAS _____



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00125-01
Demandante	Robinson Vega Almeida y Otros
Demandado	Departamento de Bolívar y Otro
Magistrado Ponente	Jorge Eliécer Fandiño Gallo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 29 de abril de 2015, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto.

ANTECEDENTES

El señor Robinson Vega Alameida y Luz Elena Ospino Murillo, en nombre propio y representación de los menores Sivelis Elena Vega Ospino, Jorge Antonio Vega Ospino y Edgar José Vega Ospino por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIEGO DE DESASTRES – CDGRD** (antes CREPAD), con el fin de que sean declarados administrativa y extracontractualmente responsable, por los daños ocasionados por el pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD mediante Resolución 074 de 15 de diciembre de 2011 modificada por la Resolución 002 de 02 de enero de 2012, encaminada a suministrar un apoyo económico a las familias damnificadas directas con ocasión de la segunda temporada de lluvias ocurrida entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.

Mediante proveído de 29 de abril de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.



Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicitando se revoque la decisión adoptada por el Juzgado y como consecuencia de lo anterior se disponga la admisión de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para el fallador de primera instancia, el término de caducidad de la acción incoada debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que cesó la omisión causante del daño alegado por los actores, esto es, el 1 de octubre de 2012, lo que supone que el término de 2 años para presentar la demanda de que habla el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo iba en principio desde el 2 de octubre de 2012 hasta el 2 de octubre de 2014, ello independientemente, de la agravación en el tiempo de los perjuicios generados por el presunto daño ya conocido; no obstante se observó en el plenario, solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte demandante el día 5 de septiembre de 2014, por lo que operó a partir de ese momento la suspensión del término caducidad hasta el día 4 de noviembre de 2014 fecha en que se expidió la constancia de no acuerdo.

En tal medida, consideró el A quo que el término para presentar la demanda de manera oportuna se extendió hasta el día 13 de enero de 2015, y que a pesar de ello la misma fue presentada el día 6 de febrero de 2015 cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda, solicitando que se revoque el mismo y en su lugar se disponga su admisión.

La alzada la fundamentó manifestando que si bien el 1 de octubre de 2012 se materializó el envío del censo de los damnificados directos del Municipio de Soplaviento por parte del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Bolívar; ello no permite afirmar que a partir de tal fecha cesó el daño causado a los accionantes, pues debió entenderse que dicha omisión se mantuvo hasta el momento que se hizo efectivo el pago de la ayuda humanitaria, esto es, en marzo de 2013, siendo a partir de esta fecha que nace el interés para solicitar el reconocimiento de los perjuicios.



En ese orden de ideas, el término de caducidad de la acción, en principio expiraba en el mes de marzo de 2015, sin embargo el 5 de septiembre de 2014 se presentó solicitud de conciliación prejudicial la cual interrumpió el fenómeno de caducidad de la acción incoada hasta el 4 de noviembre de 2014 fecha en que se expidió constancia de no acuerdo, siendo presentada la demanda el 6 de febrero de 2015, lo cual indica que se radicó dentro del término legal.

CONSIDERACIONES.

Corresponde a la Sala resolver si en el asunto bajo análisis los actores ejercieron el medio de control de Reparación Directa de manera oportuna o si por el contrario lo hicieron de manera extemporánea tal y como lo manifestó el A quo. Para ello plantea el siguiente razonamiento:

La caducidad es una sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos establecidos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que le sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional.

Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control de Reparación Directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Para determinar, como debe ser el cómputo del término para la presentación de la demanda, es importante precisar en primer lugar cuál es el objeto de la misma, y también identificar la fuente del daño reclamado y su ocurrencia.

Así en el sub judice, la Sala extrae del libelo introductorio que el litigio radica en reparar los perjuicios ocasionados a las víctimas de la ola invernal que azotó a nuestro país durante el segundo semestre del año 2011 como



consecuencia de la demora en el pago de las ayudas humanitarias y no en el derecho a recibir la entrega de las mismas.

Por lo expuesto, estima la sala que el A quo al efectuar el cómputo del término para presentar la demanda no tuvo cuenta que si los perjuicios que buscan ser reconocidos fueron causados por la mora en el pago de la ayuda económica humanitaria, dicho término se debe empezar a contar a partir de la fecha en que se produjo el pago tardío, pues es en ese momento cuando se consolida el presente perjuicio y el interés para demandar tal y como lo manifiesta el recurrente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó:

"(...) En este orden, si las pretensiones buscan el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el no pago de transferencias, el término de caducidad deberá contarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo fijado por la ley, para girar los valores correspondientes. Empero, si las pretensiones indemnizatorias radican en la mora en el pago realizado dentro de los dos años siguientes a su exigibilidad legal, el término de caducidad deberá contarse desde la fecha en que se produjo el giro tardío, toda vez que es a partir de ese momento cuando se consolida el perjuicio y el interés para demandar, sin que sea de recibo el argumento de la parte actora en el sentido de que por tratarse de prestaciones periódicas pueden ser demandadas en cualquier tiempo, por cuanto esta regla se aplica exclusivamente en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y, como ya se indicó, en este caso la acción de que se instauró fue la de reparación directa.(...)"¹

Así las cosas, cuando lo que se reclama es el pago de los perjuicios por mora o pago tardío de una obligación a cargo de la administración, y no el reconocimiento del derecho mismo, para establecer el término de presentación oportuna de la demanda, se debe empezar a contar desde la fecha en que se incurre en mora o se efectúa el pago tardío.

Observa la Sala, que el pago de la ayuda económica al demandante se realizó en el mes de marzo de 2013, según consta en el certificado emitido por Ney Durant Bahoque Alcalde Municipal y Presidente del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de Desastres obrante a folio 106 del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera – subsección A, Sentencia de octubre 29 de 2014 Rad.: 250002326000199802614 01 C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 082/2016

cuaderno de primera instancia, por lo que no es posible establecer el día exacto en que opera la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que ante la duda en el conteo del término de caducidad se debe proceder a admitir la demanda y en el transcurso del proceso se determinará mediante el decreto de las pruebas pertinentes la ocurrencia de dicho fenómeno.

En consecuencia, esta Sala de decisión revocará la providencia apelada y en su lugar ordenará al A quo, realizar el estudio de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda, con la advertencia hecha en esta providencia sobre la caducidad y, de estar conforme a lo contemplado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo proceda a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante el cual se rechazó la demanda y, en su lugar se dispone **ORDENAR** que se realice el estudio de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda contemplados en la Ley y, de estar conforme a esta proceda a admitir la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOS MAGISTRADOS

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

HIRINA MEZA RHÉNAL
(Ausente con permiso)

SE OBTIENE CONSTANCIA QUE SE LE DIO
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
 DEL C.P.A.C.
 SE OBTIENE CONSTANCIA QUE SE LE DIO
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
 DEL C.P.A.C.
 A LAS 08:00 A.M.
 N. 023 DE HOY 10 DE FEBRERO 2011
 NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICA
 EN LA CUAL SE RECIBIÓ LA CONSTANCIA DE
 CUMPLIMIENTO POR ESTADO
 SGC

01